

## EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO

### THE EXERCISE OF THE RIGHT OF ACCESS TO PUBLIC INFORMATION IN MÉXICO

Teresa DOLZ RAMOS\*

**RESUMEN.** El acceso a la información pública es parte de un Estado democrático por cuanto que es una herramienta para consolidar la transparencia y la rendición de cuentas. El camino que en México se ha recorrido para consolidar su reconocimiento y ejercicio Representa muchos años, al menos 43 desde que se hizo el primer intento, sin embargo, aún con el propósito plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se concreta. Actualmente el panorama no es alentador, según los censos y encuestas realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) no todas las personas saben que tienen derecho a solicitar información pública y son pocas las que lo hacen. Si bien no se realiza un exhaustivo análisis, en el presente documento se abordan de manera descriptiva algunos inconvenientes como la brecha digital y los tecnicismos que tienen que sortear quienes se adentran al tema.

**Palabras clave:** información pública, brecha digital, tecnicismos.

---

\* Universidad de Guanajuato, egresada del Doctorado Interinstitucional en Derechos Humanos. Comisionada de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, teredolz@ugto.mx, teléfono 981 12 59705.

**ABSTRACT:** Access to public information is part of a democratic State inasmuch as it is a tool to consolidate transparency and accountability. The path that Mexico has traveled to consolidate its recognition and exercise It represents many years, at least 43 since the first attempt was made, however, even with the purpose embodied in the Political Constitution of the United Mexican States, it is not materialized . Currently the outlook is not encouraging, according to the censuses and surveys carried out by the National Institute of Statistics and Geography (INEGI) and the National Institute of Transparency, Access to Information and Protection of Personal Data (INAI), not all people know that they have right to request public information and few do. Although an exhaustive analysis is not carried out, this document descriptively addresses some drawbacks such as the digital divide and the technicalities that those who enter the subject have to overcome.

**Keywords:** public information, digital divide, technicalities.

## I. Introducción

Luego de las reformas efectuadas a su artículo 6º en los años 2002, 2007 y 2014, pasando por la reforma que en materia de derechos humanos se realizó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2011, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha sido muy bien calificada a nivel mundial y considerada como un ejemplo a nivel regional. De acuerdo con *Global Right to Information Rating* que elaboran el *Access Info Europe* y el Centro para la Ley y la Democracia, al 2019 ocupaba el segundo lugar con 136 de 150 puntos únicamente por debajo de Afganistán que logró 139<sup>1</sup>, esto de entre 123 países que fueron calificados y tomando en cuenta que la ley de Suecia vigente desde 1766 a la que se nombra cuna del acceso a la información únicamente obtuvo 101 puntos y ocupa el lugar número 40 del *ranking*. Al respecto, Bill Orme también refiere que México fue señalado como modelo por los defensores del acceso a la información en la región, por haber adoptado una ley elogiada por especialistas en el campo como la mejor del mundo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Este análisis solo mide la solidez del marco jurídico de un país para garantizar el derecho a la información, esto es, evalúa el marco legislativo, no la aplicación correcta o no de las leyes. Documento consultado el 21 de octubre de 2020 en <https://www.rti-rating.org/historical/>

<sup>2</sup> Orme, Billi, *Acceso a la información: lecciones de la américa latina*, Montevideo, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Oficina Regional de Ciencias de la UNESCO para América Latina y el Caribe, 2017, Cuadernos de discusión de comunicación e información 8, pág. 14. Documento consultado el 19 de abril de 2020 en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/89C23F86CDD3DA12052582E50072C019/\\$FILE/249837S.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/89C23F86CDD3DA12052582E50072C019/$FILE/249837S.pdf)

## II. Pregunta de investigación.

El derecho humano de acceso a la información pública (DAIP) es reconocido como tal en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ejercicio reglamentado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) sin embargo, ante barreras como la brecha digital esta ley ¿garantiza el efectivo ejercicio de este derecho? Hacemos énfasis en esto ya que todo el procedimiento de acceso a la información pública se lleva a cabo de forma electrónica.

## III. Objetivos

El DAIP es un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana y contribuir así a la gobernabilidad democrática<sup>3</sup>. En ese sentido, en la presente colaboración se realiza un estudio cualitativo que permita identificar si la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantiza su efectivo ejercicio. Para lo anterior, explicaremos las alternativas que dicha ley ofrece para acceder a esa información pública, qué es la Plataforma Nacional de Transparencia y cómo se conforma.

## IV. Método.

Considerando que los derechos como meras declaraciones no son útiles para asegurar su disfrute<sup>4</sup>, mediante la revisión de las disposiciones constitucionales y reglamentarias generaremos un estudio teórico que permita identificar si la brecha digital inhibe el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

---

3 Departamento para la Gestión Pública Efectiva, Organización de los Estados Americanos, *El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos*, 2013, p. 8. Documento consultado el 1 de octubre de 2018 en <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>

4 Serrano, Sandra, Vázquez, Daniel, *Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos*, FLACSO-México, 2012. Documento consultado el 13 de septiembre de 2018 en [https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/36566459/Enfoque\\_de\\_derechos.\\_Operacionalizacion\\_d\\_e\\_estandares\\_internacionales.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1538462694&Signature=3sLAU2Posuen%2Bg00SkmZ5X%2BI6o0%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DLos\\_derechos\\_humanos\\_en\\_accion\\_operacion.pdf](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/36566459/Enfoque_de_derechos._Operacionalizacion_d_e_estandares_internacionales.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1538462694&Signature=3sLAU2Posuen%2Bg00SkmZ5X%2BI6o0%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DLos_derechos_humanos_en_accion_operacion.pdf)

## V. La brecha digital y la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

En México, desde el año 1977 el artículo 6º constitucional<sup>5</sup> ha otorgado a las personas el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no establecía una forma o sistema para su ejercicio; debieron transcurrir al menos veinticinco años para que se expidiera la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de 2002 y con la cual, al menos a nivel federal se reguló ese derecho.

Posteriormente, mediante la reforma publicada el 20 de julio de 2007 en el mismo diario, se le adicionó un párrafo con siete fracciones cuyo fin último era establecer los principios fundamentales y bases para regir el ejercicio del derecho de acceso a la información en la Federación, los Estados y el Distrito Federal. Sin embargo, esa reforma no consiguió el impacto deseado en las leyes locales y al no existir homologación legislativa, a nivel nacional el ejercicio de ese derecho era dispar.

En el año 2014 el mencionado artículo nuevamente fue reformado y en consecuencia, el 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, entre otras disposiciones, homologa y clasifica la información que deben publicar los sujetos obligados, define los procesos, mecanismos y sistemas para tener acceso a la información y los procedimientos de impugnación correspondientes, lo cual propicia la rendición de cuentas de instituciones públicas y, se estima, contribuye a recuperar la confianza de los gobernados y fortalece la democracia.

Sin embargo, después de las reformas constitucionales, en México el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se consolida como se pensó; las causas pueden ser diversas, sin embargo, en la presente colaboración nos centraremos en la brecha digital, y se hace énfasis en esto ya que todo el procedimiento de acceso a la información pública se lleva a cabo de forma electrónica.

Para darnos una idea de lo anterior, nos referimos a la Encuesta Nacional de Transparencia 2019 (ENAIID)<sup>6</sup> cuyos resultados arrojan que el 72.3 por ciento de la

---

<sup>5</sup> Artículo 6º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: [...] Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]

<sup>6</sup> Derivado de los convenios de colaboración signados en los años 2012, 2016 y 2019, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales han recabado información sobre el conocimiento y la práctica de la población en relación con los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, y le han dado seguimiento con la última encuesta realizada en el año 2019, p. 4-69. Documento consultado el 21 de octubre de 2020 en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enaid/2019/doc/enaid\\_2019\\_principales\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enaid/2019/doc/enaid_2019_principales_resultados.pdf)

población encuestada considera que todos tienen derecho a conocer la información que genera el gobierno. Sin embargo, ésta fue aplicada únicamente a 17,600 viviendas en toda la república mexicana y a eso debemos sumar que exclusivamente 15,026 fueron completadas exitosamente. En consecuencia, y suponiendo que la encuesta fue respondida por una persona en cada casa, el 0.01 por ciento de la población considera que todos tienen ese derecho.

El dato anterior tampoco es alentador toda vez que la encuesta proporciona estimaciones de las ciudades de 100 mil y más habitantes, y la cobertura geográfica es únicamente a nivel nacional urbano; no obstante, lo positivo es que está relacionada con el diseño de políticas públicas por parte de las autoridades competentes, y por otro lado contribuye al diseño de estrategias en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Para garantizar su ejercicio, la ley general de la materia establece que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita y que en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones que permitan que ésta sea accesible a cualquier persona, para lo cual, reglamenta la creación de la Plataforma Nacional de Transparencia mejor conocida como PNT que está conformada por cuatro sistemas: I. portales de obligaciones de transparencia (SIPOT), II. acceso a la información (SISI), III. gestión de medios de impugnación (SIGEMI), y IV. comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados (SICOM). A través de ellos se tiene previsto un ágil y seguro sistema para acceder a la información pública incluso, sin necesidad de presentar una solicitud de información. También es posible impugnar la respuesta o la falta de ella y facilitar la comunicación entre las partes involucradas en el desahogo de dicho recurso. A esta misma plataforma se incluyó en el año 2020 un buscador temático para facilitar al interesado obtener la información, todo, aparentemente de una forma sencilla empero que en la práctica no lo es tanto según analizaremos más adelante.

Para comprender mejor a qué nos referimos iniciamos señalando que el número de solicitudes que se realizan a nivel nacional es mínimo en relación con el total de habitantes que hay en el país. Con datos del informe de labores 2020 del INAI<sup>7</sup>, de octubre de 2019 a septiembre de 2020 a nivel nacional se efectuaron 859 mil 295 solicitudes de acceso a la

---

<sup>7</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Informe anual de labores 2020*, p. 212. Documento consultado el 5 de marzo de 2021 en [https://micrositios.inai.org.mx/informesinai/?page\\_id=519](https://micrositios.inai.org.mx/informesinai/?page_id=519)

información, lo que supone un decremento en comparación con las 969 mil 285 del 2019 según lo reportó la misma institución en su informe correspondiente a dicha anualidad. Suponiendo que cada petición fue presentada por persona distinta, esto equivale al .68 por ciento de la población mexicana que de acuerdo con el Censo de población y vivienda 2020 elaborado por el INEGI se estima corresponde a 126 millones 014 024 habitantes.

Analizando la vía por la que fueron recibidas, el INAI señala que del total de solicitudes mencionadas 498 mil 181 ingresaron por la PNT, de las cuales 362 mil 441 corresponden a las entidades federativas y 135 mil 740 a la Federación. Y agrega que el ámbito nacional 42.0 por ciento fueron presentadas por los sistemas electrónicos INFOMEX<sup>8</sup> y el 58.0 por ciento por la PNT.

Así las cosas, la poca cantidad de solicitudes de información recibidas a nivel nacional da sustento a la hipótesis que planteamos en el sentido de que, es la plataforma nacional de transparencia la que inhibe el ejercicio del derecho de acceso a la información, basando lo dicho en que para su utilización es necesario contar con una conexión a Internet utilizando ya sea un teléfono inteligente o un equipo de cómputo, lo que no está al alcance de todos los mexicanos según se analiza a continuación.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019<sup>9</sup> en México había 80 millones de usuarios de Internet y 86.5 millones de usuarios de teléfonos celulares, lo que representa el 75.1 por ciento. Otros datos que precisa este documento son: población urbana usuaria de Internet 76.6 por ciento, población rural usuaria de Internet 47.7 por ciento, hogares en el país que disponen de computadora 44.3 por ciento, hogares que cuenta con al menos un televisor 92 por ciento.

La encuesta nos dice que esos 80 millones de usuarios de Internet representan el 70.1 por ciento de la población de seis años o más, cantidad que incrementó 4.3 puntos

---

<sup>8</sup> Este sistema es el antecedente de la Plataforma Nacional de Transparencia, a propuesta del organismo garante nacional que lo desarrolló con recursos provenientes del Banco Mundial fue adoptado a nivel nacional por los sujetos obligados y lo definió como una herramienta para administrar la gestión de solicitudes de información para que cualquier persona pudiera ejercer su derecho de acceso a la información pública y de acceso o corrección de datos personales que se encuentran en poder de los gobiernos federales, estatales y municipales. Actualmente el INAI y los organismos garantes locales trabajan para corregir algunas fallas que originó el migrar definitivamente del INFOMEX a la PNT.

<sup>9</sup> El objetivo general de esta encuesta es generar Información estadística que permita conocer la disponibilidad y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los hogares y por los individuos de 6 o más años, su cobertura geográfica ofrece resultados a nivel nacional y abordando tanto la zona rural como la urbana, su periodo de levantamiento corresponde al tercer trimestre del 2019 y fue elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Documento consultado el 22 de octubre de 2020 en [https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2019/#Datos\\_abiertos](https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2019/#Datos_abiertos)

porcentuales con relación a la registrada en 2018 que fue de 65.8 por ciento, y 12.7 puntos porcentuales respecto a 2015 que arrojó 57.4 por ciento. En cuanto a la distribución por sexo la encuesta señala que 51.6 por ciento son mujeres y 48.4 por ciento son hombres.

Para precisar la cifra de usuarios por zona, nos dice el INEGI que en la zona urbana ésa incrementó de 71.2 a 76.6 por ciento, en tanto que en la zona rural fue de 39.2 a 47.7 por ciento de usuarios de 6 o más años. Por otra parte, nos brinda información relacionada con el número de hogares que disponen de Internet ya sea mediante una conexión fija o móvil. Para el año 2019 se estima que fueron 20.1 millones, lo que representa un crecimiento de 3.5 puntos porcentuales con respecto a 2018 y de 17.2 en comparación con el 2015.

En relación los medios utilizados por los usuarios para conectarse a Internet durante el 2019, se reporta que el 95.3 por ciento utilizó un celular inteligente (*Smartphone*), 33.2 por ciento una computadora portátil y el 28.9 una computadora de escritorio. El 90.7 por ciento de los usuarios dijo que su pretensión era obtener información e identificaron como problemas para conectarse a la red la lentitud en la transferencia de la información, interrupciones en el servicio y exceso de información no deseada en el orden de 50.1, 38.6 y 25.5 por ciento respectivamente.

Otro dato que genera la encuesta del INEGI es que el 43 por ciento de la población de 6 o más años utiliza una computadora, lo que equivale a 49.4 millones. La proporción es menor en 8.3 por ciento comparada con los usuarios que había en 2015 y menor en 2.0 puntos porcentuales en relación con los registrados en 2018. Además, el porcentaje de hogares que disponen de computadora registró un descenso marginal, al pasar de 44.9 en 2015 y 2018 a 44.3 en 2019, lo que significa una reducción de 0.6 puntos porcentuales.

Dicho lo anterior es momento de precisar que, según los resultados de la ENAID 2019, 48.4 por ciento de la población encuestada consideró que obtener información gubernamental mediante otras formas que no son la solicitud de acceso a la información pública es difícil o muy difícil, el 27.1 por ciento no consulta información que genera el gobierno y el 32.3 por ciento sí lo hizo, específicamente aquella relacionada con los requisitos para trámites, servicios y formatos.

En la misma ENAID se menciona que durante el 2019 únicamente el 16.1 por ciento de la población visitó una página de Internet del gobierno, porcentaje del cual, 8.6 lo hizo para obtener información sobre organización y actividades de las instituciones de gobierno. Lo gratificante es que del total de la población que realizó la consulta, 80.9 por ciento encontró la información que buscaba y le dio un uso personal, sin embargo, ese porcentaje

disminuyó respecto al que arrojó la encuesta en 2015 que fue de 82.3 por ciento, lo que resulta lamentable si consideramos que como ya se mencionó, la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con un sistema denominado de portales de obligaciones de transparencia (SIPOT) en el que todos los sujetos obligados del país publican la información que generan al ejercer sus atribuciones, misma que según lo dispuesto en la ley de la materia se denomina “obligaciones transparencia” y se clasifican en comunes y específicas. Las primeras son aplicables a todos los sujetos obligados tales como el marco normativo o la estructura orgánica, y las segundas se asignan a éstos según al tipo al que pertenecen (ejecutivo, legislativo, judicial, organismos constitucionalmente autónomos, municipios, sindicatos, etc.) por ejemplo, los sindicatos deben publicar el padrón de socios. Adicionalmente, de ese 80.9 por ciento de la población que encontró la información que buscaba, 98.3 por ciento la obtuvo de manera gratuita y al 95.9 le resultó útil; ambas cifras presentaron un ligero incremento respecto a los porcentajes del año 2015. En contraste, el 66.6 por ciento de la población no encontró la información que buscaba o ésta no contaba con los atributos de calidad correspondientes<sup>10</sup>.

Ahora bien, de los 80 millones de usuarios de Internet a que se refiere la ENDUTIH 2019, únicamente el 3.6 por ciento ha realizado una solicitud de información formal. El dato satisfactorio es que, de estos, el 94.1 por ciento considera que la información que recibió es útil, y para el 87.3 es confiable. Desafortunadamente estas cifras son ligeramente menores a las que se obtuvieron en la encuesta del año 2015 que reflejó el 94.3 por ciento en cuanto a la utilidad y 93.1 con relación a la confiabilidad. Al ser cuestionados respecto a si la información fue clara y entendible, en el 2019 el 86.5 por ciento respondió que así fue, porcentaje menor al 87.4 de 2015. Contrario a ello, durante 2019 incrementó a 86.4 el porcentaje de la población que reconoció haber recibido la información a tiempo, percepción que en el 2015 fue de 81.8. Otro avance se reflejó durante el 2019, ya que el 85.2 por ciento

---

<sup>10</sup> El numeral Quinto de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dispone que la información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los siguientes términos: I. Calidad de la información. La información que se ponga a disposición de cualquier interesado, como resultado de las políticas públicas en materia de transparencia, debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, II. Accesibilidad. Se deberá facilitar la consulta de la información a las personas que no tienen acceso a Internet. Se dispondrá de equipos de cómputo con acceso a Internet en las oficinas de las Unidades de Transparencia para uso de los particulares que quieran consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca. Adicionalmente se utilizarán medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones esto resulte de más fácil acceso y comprensión.

de la población estimó que la información obtenida no fue contradictoria con otra, lo que sí pensaba el 81.8 por ciento en 2015.

Durante el 2019, al 82 por ciento de los solicitantes se les entregó la información completa, no obstante, la cifra de la encuesta anterior era de 86.5 por ciento. Otra drástica diferencia se refleja en el rubro que califica a la información como vigente o actual ya que para el 84.7 por ciento no lo fue durante 2019, y durante el 2015 se alcanzó un porcentaje de 92.9 de satisfacción. En este sentido, resulta válido cuestionar el porqué de las diferencias si en las normas vigentes aplicables estos atributos se establecen como obligatorios.

Si bien el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación no es en sentido estricto materia de análisis en la presente investigación, lo cierto es que el artículo 6º constitucional es el mismo que además de reconocer el derecho humano de acceso a la información, deja en manos del Estado el garantizar a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal cuando señala:

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para Silvana Fumega utilizar medios distintos a los presenciales para acceder a la información pública es fundamental para consolidar el ejercicio de este derecho:

Más allá de los variados grados de éxito en la implementación de las leyes de Acceso la Información Pública, uno de los obstáculos, a la hora de la utilización de estas leyes por parte de los usuarios, es la necesidad de acercarse a la oficina correspondiente para presentar físicamente el pedido de la información que se está buscando. Este punto es de vital importancia a la hora de una efectiva implementación de la ley, ya que si bien probablemente este requisito no detendría a las organizaciones o personas que tienen un gran conocimiento de este tipo de

leyes y que habitualmente participan en temas de interés público, sí podría convertirse en un elemento disuasorio para aquellas personas que no cuentan con ese conocimiento o tiempo para poder dedicarles al tema. Empero, estas últimas se verían beneficiadas al poder acceder a la información buscada.<sup>11</sup>

Edmundo González refuerza nuestra postura cuando afirma que la incorporación de los medios electrónicos para el ejercicio del derecho de acceso a la información connota una gran relevancia:

El derecho al acceso a la información ha representado, no únicamente la gran transformación de nuestra democracia en el siglo XXI, al incorporar a los instrumentos electrónicos como medios para ejercitar este derecho; también se ha constituido en un impulso trascendental para la modernización del país. La aportación no es menor y, toda proporción guardada, la novedad es tan revolucionaria como en su momento fue la integración de los derechos sociales a nuestra Constitución del 17, algo que no había hecho en su carta magna ningún otro país en el mundo<sup>12</sup>.

En consecuencia, se puede afirmar que no es casualidad que el legislador plasmara en el mismo artículo el derecho a acceder a la información pública y que para contribuir a lograrlo, prevé que las personas tienen a su vez, el derecho a acceder a las tecnologías necesarias para ello. Aun cuando el gobierno federal y los locales realizan acciones para brindar el acceso a Internet, una lección del Covid-19 fue precisamente que una gran parte de la población de nuestro país sufre carencias que no le permiten el acceso a la información plural y oportuna, como la falta de acceso a Internet, luz o recursos para adquirir un equipo de cómputo o un teléfono inteligente y más aún, se confirma la interdependencia de los derechos humanos pues ante la falta de acceso a Internet un sector de la población no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la educación, lo que merma su calidad de vida.

---

<sup>11</sup> Fumega, Silvana, *El uso de las tecnologías de información y comunicación para la implementación de leyes de acceso a la información pública*. Santiago, Chile, Ediciones Consejo para la Transparencia, 2014, página 4. Documento consultado el 30 de julio de 2019 en [http://redta.cplt.cl/\\_public/public/folder\\_attachment/55/1a/1a3b\\_6f48.pdf](http://redta.cplt.cl/_public/public/folder_attachment/55/1a/1a3b_6f48.pdf)

<sup>12</sup> González Llaca, Edmundo, *La Revolución del Derecho de acceso a la información ¿Para qué sirve?*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2012, p 63. Documento consultado el 25 de octubre de 2019 disponible en <https://www.yumpu.com/es/document/read/30449352/la-revolucion-del-derecho-a-la-informacion-para-que-sirve-inapf>

## 5.1 La selva de información.

Posterior a la reforma efectuada en el año 2007 al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la pretensión del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) era que el INFOMEX facilitara la consulta de información pública a través de una plataforma única a nivel nacional. Con este sistema la idea no logró concretarse, sin embargo, no se extinguió la intención.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente desde mayo de 2016 dispone en su artículo 49 que los organismos garantes de la materia desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos y obligaciones que la misma ley señala y atendiendo las necesidades de accesibilidad de los usuarios, siendo obligación del Sistema Nacional de Transparencia establecer las medidas requeridas para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.

Lo anterior fue acatado por dicho Sistema y para ello, además del diseño y puesta en marcha de la plataforma, aprobó los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, el consultar información no representaría procedimiento complicado alguno para las personas ya que todos los sujetos obligados deben utilizar el mismo formato y publicar la información de cada fracción de forma homologada y estandarizada; no obstante, quien decide hacerlo mediante la plataforma nacional de transparencia se enfrenta a ciertos obstáculos a veces, difíciles de superar. Dejando a un lado la brecha digital o suponiendo que cuenta con una computadora o un teléfono inteligente y acceso a Internet, cuando el usuario ingresa al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) debe elegir de entre 7 mil 968 sujetos obligados de nuestro país, la entidad federativa a la que pertenece, o en su caso si corresponde a la administración pública federal, la información y el período que desea consultar.

Y es esa información la que, de acuerdo con lo dispuesto en los lineamientos antes señalados y que en la jerga de la transparencia se conocen simplemente como los lineamientos técnicos generales por aquello del nombre tan largo con que fueron

aprobados, debe ser actualizada de manera mensual, trimestral, semestral o anual. En ese sentido, es comprensible que al 30 de octubre de 2020 se hayan cargado al SIPOT 3 mil 988 millones 236 mil 283 registros en formato de archivos de Excel que no todas las personas manejan o conocen.

Sin embargo, la cantidad de registros no debe sorprender ya que como se mencionó con antelación, en la plataforma hay información de más de 7 mil sujetos obligados que deben actualizar 48 obligaciones comunes según lo mandata el artículo 70 de la ley general de la materia y adicionalmente, las que de acuerdo con la categoría a la que pertenecen les corresponden de entre las 122 obligaciones específicas a que se refieren los artículos 71 a 79 del mismo ordenamiento jurídico según se menciona a continuación:

Poder Ejecutivo: 7 obligaciones señaladas en el artículo 71 inciso I; Municipios: 9 obligaciones contempladas en el artículo 71 incisos I y II; Poder Legislativo: 15 obligaciones según lo dispone el artículo 72; Poder Judicial: 5 obligaciones en concordancia con lo que dispone el artículo 73.

Para el caso de los órganos autónomos, la misma ley general señala según el tipo cuántas y cuáles son las obligaciones específicas que les corresponde a saber: Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales: 14 obligaciones contenidas en el artículo 74 inciso I; Organismos de protección de derechos humanos y de las entidades federativas: 13 obligaciones a las que se refiere el artículo 74 inciso II; Organismos garantes del derecho de acceso a la información: 7 obligaciones según lo mandata el artículo 74 inciso III.

A las Instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía les impone 9 obligaciones contempladas en el artículo 75.

Los partidos políticos deben cumplir con 30 obligaciones según se menciona en el artículo 76.

A los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo el artículo 77 impone 8 obligaciones específicas.

A las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral corresponden 8 obligaciones según el artículo 78; y a los sindicatos 4 obligaciones contempladas en el artículo 79<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Este resumen de obligaciones comunes y específicas es elaboración propia con información de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente. Las siete obligaciones a que se refiere la fracción I del artículo 71 de la mencionada ley general de transparencia también corresponden a los municipios independientemente de las que se mencionan en la fracción II del mismo artículo, y no fueron consideradas para contar el número de obligaciones de transparencia que aquí se presentan.

Lo anterior constituye un reto para los organismos garantes ya que deben capacitar al personal responsable de subir la información a la plataforma nacional y para lo cual es necesario que entre otras disposiciones legales, estas personas conozcan al menos la ley general de transparencia y en su caso, la ley local de la materia, los lineamientos técnicos generales, la tabla de aplicabilidad en la que se señalan las obligaciones de transparencia que corresponden al sujeto obligado al que se encuentran adscritos, y los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. Esto, obviando que deben contar con conocimientos básicos para utilizar un equipo de cómputo, los formatos en archivos de Excel y por supuesto, la plataforma nacional de transparencia. Lo que reconoce abiertamente el INAI en la Guía instructiva para el uso del SIPOT al señalar:

El desarrollo de una cultura de transparencia y acceso a la información es fundamental para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen las y los administradores de sujeto obligado y las y los administradores de unidad administrativa. **Para tal fin, no solo se requiere de la comprensión de algunos temas básicos, también es necesario ejecutar adecuadamente las obligaciones legales correspondientes** y, especialmente, asumirse y ser parte activa de esta nueva cultura<sup>14</sup>. (Énfasis añadido).

Para lograr lo anterior, el Sistema Nacional de Transparencia ha dispuesto que corresponde al Instituto Nacional de Transparencia brindar la capacitación técnica a los organismos garantes para que a su vez, estos la impartan a los sujetos obligados del ámbito de su competencia y faculta a las Comisiones de Capacitación, Educación y Cultura, y de Tecnologías de la Información y Plataforma Nacional de Transparencia, ambas del Sistema Nacional, para diseñar talleres orientados al aprendizaje del uso de dicha plataforma.

En la praxis este tipo de capacitación se imparte de forma permanente y para ello han unido esfuerzos los organismos garantes y el Sistema Nacional de Transparencia ya que independientemente de los cursos a que se refiere el párrafo que antecede, el Instituto Nacional habilitó el Centro Virtual de Formación en Acceso a la Información y Protección de Datos (CEVINAI) en el cual están disponibles los cursos para utilizar y cargar información en el SIPOT. Con esa misma finalidad se impartió el curso operación y funcionalidad del sistema de portales de obligaciones de transparencia que a septiembre de 2020 han acreditado 11 mil 157 servidores públicos y que permanecerá disponible “con el fin de que

---

<sup>14</sup> Disponible para consulta en [https://cevifaipublica.inai.org.mx/cursos/sipot\\_v4/guia\\_sipot\\_v\\_3\\_2.html](https://cevifaipublica.inai.org.mx/cursos/sipot_v4/guia_sipot_v_3_2.html)

más servidores públicos del país se capaciten y obtengan constancia de ello<sup>15</sup>” señaló la entonces coordinadora de la Comisión de Tecnologías de la Información y Plataforma Nacional de Transparencia. Y más recientemente se impartió a los organismos garantes el taller de capacitación sobre la funcionalidad y parametrización del SISA 2.0, cuyo objeto es transmitir a las áreas de tecnologías y de capacitación de los organismos garantes la funcionalidad, los componentes, y los procesos de parametrización de ese sistema, para que configuren sus respectivos flujos, plazos, costos y estén en condiciones de capacitar a los sujetos obligados de la entidad federativa a la que pertenecen.

Todo lo anterior nos invita a reflexionar si realmente ejercer su derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es un ejercicio sencillo para aquella persona que no cuenta con los conocimientos básicos para utilizar un equipo de cómputo, no se le facilita el uso de los formatos en archivos de Excel, no conoce o no comprende las disposiciones de la ley de la materia.

## 5.2 Los ajustes razonables.

Al consultar información pública o solicitarla vía la plataforma nacional, las personas enfrentan un gran reto ya que esa herramienta está diseñada en español y, por ende, el procedimiento que se sigue para ello únicamente se brinda en ese idioma. En consecuencia, no es de mucha utilidad para los más de 7 millones de personas que en nuestro país hablan una lengua indígena y menos lo es si consideramos que es una minoría la que además de hablarla la lee y escribe.

No ajeno a las barreras que enfrentaría el usuario, con la intención de garantizar el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información pública y acatando lo dispuesto en la ley de la materia, el Sistema Nacional de Transparencia emitió los Criterios para que los sujetos obligados identifiquen, implementen y promuevan acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Para efectos de lo anterior, los Criterios definen accesibilidad como:

---

<sup>15</sup> Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Documento consultado el 20 de enero de 2021 en <https://izai.org.mx/2020/09/14/buscadores-de-la-pnt-registran-mas-de-50-mil-consultas-en-el-primer-mes/>

El conjunto de medidas para asegurar que las personas en condiciones de vulnerabilidad puedan ejercer en forma independiente, los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales en igualdad de condiciones con las demás, sin que sea obstáculo para ello el entorno físico, la información, las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como las telecomunicaciones y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso general, tanto en zonas urbanas como rurales<sup>16</sup>.

En cuanto a los ajustes razonables se refiere a ellos como [las] “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas en situación de vulnerabilidad el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, en igualdad de condiciones<sup>17</sup>”, esto, con la finalidad de que, mediante las acciones implementadas por los sujetos obligados sean eliminadas las brechas físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo que puedan obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos humanos antes mencionados.

Los criterios consideran diversas acciones que los sujetos obligados deben implementar progresiva y transversalmente, entre las cuales se encuentran que en sus instalaciones se procuren condiciones dignas para que las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con alguna limitación motriz que ingresen, se desplacen y permanezcan en ellas; la difusión de información en formatos accesibles cuyo texto sea redactado con lenguaje sencillo, de forma simple, clara, directa, concisa y organizada, con perspectiva de género e incluyente, y deberán incluir texto en lenguas indígenas, o utilizan para ello el sistema de escritura braille; y en su caso, brindar asesoría con el apoyo de intérpretes de lenguas indígenas y de lengua de señas, personalmente, por teléfono, correo electrónico, correo postal, utilizando un formulario en página web o cualquier otra vía que determine el propio sujeto obligado; realizar adaptaciones al portal web institucional que faciliten a todas las personas el acceso y el uso de información, bienes y servicios disponibles, independientemente de las limitaciones que

---

<sup>16</sup> Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, *Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables*, numeral segundo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016. Documento consultado el 20 de diciembre de 2020 en [https://cotaipec.org.mx/repositorio/uploads/unidad\\_asesoria/file\\_5ee4265951970.pdf](https://cotaipec.org.mx/repositorio/uploads/unidad_asesoria/file_5ee4265951970.pdf)

<sup>17</sup> *Idem*.

tengan quienes accedan a éstas o de las limitaciones derivadas de su entorno, sean físicas, educativas o socioeconómicas.

La finalidad que se persigue es posibilitar a cualquier persona no especializada en la materia, el solicitar, entender, poseer y usar la información en posesión de los sujetos obligados, lo que en parte motivó un proceso de rediseño de la plataforma nacional de transparencia con el que se pretende mejorar el uso, acceso y navegación intuitiva que facilite el acceso universal y, en consecuencia, fortalecer el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades. Para ello se observaron las Pautas de Accesibilidad al Contenido de la Web elaboradas por el Consorcio Mundial de la Web (W3C) en su versión 2.1. Además, el rediseño se enfocó en hacer que la totalidad de la plataforma fuese accesible desde dispositivos móviles y teléfonos inteligentes.

Lo anterior incluye ajustes al lenguaje comunicativo para retirar tecnicismos legales y formalismos que faciliten la comprensión de la plataforma. Para lograrlo al nombrar a las obligaciones comunes y específicas se manejaron términos comprensibles para la ciudadanía, se redujo en el número de clics necesarios para consultar un registro, y se incorporaron herramientas para difundir consultas al SIPOT en redes sociales y medios electrónicos. Este rediseño también simplificó el proceso para realizar denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia; así como los formularios que se utilizan para solicitar acceso a la información, ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (ARCO) e interponer recursos de revisión ante los organismos garantes. Para evitar confusión al usuario, retiraron el acceso al sistema que permite la comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados. Todo lo anterior sin duda, representa un gran esfuerzo al dejar plasmado en la norma que en nuestro país se debe hacer lo posible por garantizar el efectivo derecho de acceso a la información.

### **5.3 Los tecnicismos en la defensa de acceso a la información.**

Hay una crítica a lo complejo de la jurisdicción, una crítica que trasciende más allá de fronteras físicas y temporales señala el Dr. Rubén Díaz<sup>18</sup> quien en defensa de quien ejerce su derecho de acceso a la información pública argumenta que el procedimiento para ello, incluido en su caso el recurso de revisión debe sustanciarse de manera sencilla y expedita.

---

<sup>18</sup> Díaz López, Rubén, *Críticas a la transparencia 3.0* en Muñoz Delgado, José Alfredo (ed.2018), La voz que clama, núm. 3B/2018, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, p. 51-56.

Sin embargo, es la misma ley general de transparencia la que genera confusión en el actuar de los organismos garantes que deben decidir si aplicar la norma de forma literal o interpretar la suplencia de la queja como el acto que consiente pasar por alto la falta de cumplimiento de algún requisito que impone ese ordenamiento jurídico para promover un recurso de revisión. Lo anterior, en función de que el artículo 144 de la ley general en comento dispone que al interponer el recurso de revisión se debe proporcionar el nombre del sujeto obligado a quien se requirió la información, el folio que fue asignado a la petición y la dirección o medio elegido para recibir notificaciones; requisitos que tal vez no representan mayor inconveniente o son de fácil identificación. Sin embargo, esto no siempre resulta así cuando el recurrente tiene que manifestar el nombre del tercero interesado se trata, o cuando debe mencionar las razones o motivos de su inconformidad y para lo cual es recurrente la frase “inconformidad con la respuesta otorgada” en caso de que le hubieren dado alguna, y que no explica del todo esas razones o motivos que exige la norma. Cuando su petición no fue atendida tampoco es muy claro para el recurrente externar su inconformidad y es común que únicamente mencione que no le dieron respuesta sin mayor explicación. En este último caso la ley de la materia es más específica cuando señala que el recurso de revisión procede en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, lo que facilita al organismo garante definir el rumbo de su resolución.

Algunas personas no comprenden a qué se refiere la ley cuando señala que al presentar un recurso de revisión pueden anexar pruebas y elementos que consideren procedente someter a juicio del organismo garante del asunto, y es muy común, que el recurrente no presente alegatos en el momento procesal correspondiente aun cuando se les notifica y requiere para ello.

Todo lo anterior tal vez es aún más complicado cuando la persona intenta recurrir por otra vía que no sea la Plataforma Nacional de Transparencia ya que debe identificar y plasmar la información de forma clara en su escrito de cuenta. Para quienes optan por utilizar la plataforma se simplifica la acción ya que de forma automática dicha herramienta obtiene casi todos los datos de la solicitud de información. Otra ventaja que ofrece aquella es que el recurrente no percibe el cambio del sistema de solicitudes de información al de medios de impugnación ya que al elegir la opción queja, automáticamente se despliega el formato correspondiente.

Lo mismo sucede cuando se denuncia la falta de publicación o actualización de información considerada por la ley como obligaciones de transparencia ya que el denunciante debe identificar y plasmar de forma clara y completa en su escrito toda esa

información, por ello, resulta aparentemente más sencillo hacerlo en la misma Plataforma ya que esta permite seleccionar la opción e inmediatamente se despliega en la pantalla una carátula con los datos de la institución y la obligación a que se refiere. Para identificarse, el quejoso únicamente debe proporcionar su nombre o seudónimo y un correo electrónico al cual le serán enviadas las notificaciones que se derivan de la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior debería ser suficiente para que en el seno de los organismos garantes y del Sistema Nacional de Transparencia, se redoblen los esfuerzos por ciudadanizar los procedimientos para la defensa del derecho de acceso a la información pública.

#### **5.4 ¿Hacia dónde vamos?**

Como consecuencia de la reforma que en materia de derechos humanos se efectuó en junio de 2011 el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

La Carta magna obliga a todas las autoridades a que, en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esto se resume en un beneficio para todas las personas cuando hablamos del derecho humano de acceso a la información pública ya que si bien es cierto existen barreras que actualmente inhiben su ejercicio pleno, también lo es que la progresividad que le atribuye la Constitución permite a los responsables de garantizarlo reorientar los esfuerzos hasta lograrlo, procurando los medios posibles para ello y su aplicación a corto, mediano y largo plazo.

Lo anterior es coherente con los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 26 del Pacto de San José de Costa Rica que invocan ese principio para mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos ya reconocidos y a lo cual no es ajena la ley general de transparencia cuyo artículo 7 dispone que el derecho de acceso a la información pública o la clasificación de la misma se

interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que Estados mexicano sea parte y en la misma ley. En consecuencia, no podrá dar marcha atrás y tiene la obligación de proceder para lograr el objetivo.

No podemos pasar por alto que existen áreas de oportunidad a las que se debe prestar particular atención mediante el diseño de políticas públicas que contribuyan a lo anterior, y en su caso, rediseñar aquéllas con las que ya se cuentan. Las variables son diversas y distintas, sin embargo, se puede afirmar que de acuerdo con los estándares internacionales la ley general de transparencia de nuestro país contempla todos los ideales que para el ejercicio del derecho de acceso a la información debe contener la norma. Ahora corresponde al Sistema Nacional de Transparencia y a los organismos garantes que la conforman el hacer esto posible aún con todas las carencias que también ellos enfrentan. Una opción para concretarlo sería formalizar alianzas con los sujetos obligados y todos aquellos actores que puedan brindarles apoyo para crear una cultura de transparencia que forme parte del día a día de las personas sin importar si pertenecen o no, a algún sujeto obligado. Esto, además de allanar el camino contribuirá a dar cumplimiento a la norma. No es fácil promover y difundir el derecho de acceso a la información si no se cuentan con los recursos económicos, materiales y humanos para ello; tampoco lo es implementar ajustes razonables si no se cuenta con presupuesto para cubrir los honorarios del intérprete de alguna lengua indígena o de señas, o cuando por falta de recursos humanos o materiales no pueden llegar a las comunidades en las que lidian con otros obstáculos como la falta de conexión a Internet, equipos de cómputo, teléfono inteligente, o simplemente no saben leer ni escribir.

El principio de progresividad de los derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento y eso es lo que ha procurado el Sistema Nacional de Transparencia al emitir lineamientos para que, aunque paulatino, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se concrete lo más expedita y eficazmente posible.

Muestra de ello son las bondades que aún con sus deficiencias nos ofrece la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual se puede desde cualquier parte del mundo consultar y solicitar información pública de todos los sujetos obligados del país, y en su caso, recurrir su respuesta o la falta de esta y denunciar el incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Este repositorio nacional también es ejemplo del esfuerzo que se realiza al compararlo con ejercicios similares que no se han consolidado como el que ha emprendido

el Sistema Nacional Anticorrupción con la Plataforma Digital Nacional que se compone de seis sistemas como son el de evolución patrimonial de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; el sistema de servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas; el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados; el sistema de información pública de contrataciones y los sistemas de fiscalización y denuncias. Estos dos últimos no se han puesto en marcha.

Adicionalmente, se pueden mencionar que como política pública, el derecho de acceso a la información cuenta con un aliado en el Plan DAI cuyo objetivo general es incrementar que la población aproveche el derecho de acceso a la información y promover la incidencia colectiva en la solución de los principales problemas públicos y comunitarios de nuestro país ya que además de no excluir a los grupos considerados vulnerables, ha sido adaptado para continuar aplicándolo aún con las restricciones que la propagación del virus Covid-19 ha impuesto a nivel mundial. Este ejercicio pretende crear una red de facilitadores que generan conocimiento con la finalidad de aprovechar el derecho de acceso a la información pública y a su vez, replican la capacitación para la formación de nuevos facilitadores. En su implementación participan el Instituto Nacional de Transparencia, el organismo garante y un representante de la entidad federativa en la que se ejecuta; también se solicita la participación de una institución de educación superior y de la sociedad civil organizada. Potenciar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública facilita en términos de este Plan aprovechar sus dos vertientes para utilizarlo por sí mismo y como herramienta para conocer, proteger o ejercer otros derechos y que este beneficio sea para el mayor número de personas posible, de manera particular para los grupos vulnerables.

Probablemente esos esfuerzos, aunque representan un gran avance no son suficientes y por el momento no significan la solución. Sin embargo, debemos confiar en que el principio de progresividad impedirá que se dé marcha atrás en los niveles de cumplimiento que se han logrado para la protección y garantía del derecho humano de acceso a la información pública que es el que nos ocupa.

## VI. Conclusiones.

1. En México el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública es reglamentado en una ley general que cumple con creces la mayoría de los indicadores que según los especialistas debe de contener una ley en la materia. En consecuencia, ha sido

elogiada a nivel mundial hasta llegar a ocupar el segundo lugar de una lista de 139 legislaciones.

2. No obstante, las personas aún desconocen que cuentan con ese derecho y peor aún, al ejercerlo se encuentran con diversos obstáculos como la brecha digital ya que por disposición legal deben utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia para cuyo uso es necesario contar con conexión a Internet, y un equipo de cómputo o un teléfono inteligente, a lo que se suma la barrera del lenguaje ya que está diseñada en español.

3. De los 80 millones de usuarios de Internet que hay en México únicamente poco más del 3 por ciento ha presentado una solicitud formal de información y el 16 por ciento ha consultado una página de gobierno.

4. Las personas que consulten el sistema de portales de obligaciones de transparencia de la plataforma nacional encontrarán información de al menos 7 mil 968 sujetos obligados, lo que representa más de tres mil millones de registros en un tipo de formato no accesible para todas aquéllas y si bien es cierto por disposición legal se deben realizar ajustes razonables para que el ejercicio de este derecho sea eficaz, las acciones para garantizar la participación e inclusión plena en equidad de condiciones y sin discriminación alguna no han sido suficientes para el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales, sobre todo, para los grupos en situación de vulnerabilidad.

5. Si lo anterior no es suficiente, el exceso de tecnicismos utilizados obligó al Instituto Nacional de Transparencia a utilizar un lenguaje más sencillo que permitiera a los usuarios mayor y mejor comprensión de la información que en la plataforma se proporciona. Este mismo medio electrónico ha sufrido modificaciones en su diseño para permitir que las solicitudes de información pública, recursos de revisión y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia puedan ser presentadas con el mínimo de esfuerzo para los solicitantes y quejosos.

6. Existen políticas públicas como el Plan DAI, sin embargo, falta camino por recorrer. La cultura de la transparencia no es efectiva en tanto el ejercicio del acceso a la información pública no lo sea, en consecuencia, la participación ciudadana será mínima y el descontento en torno a las instituciones públicas mayor.

7. Por todo lo anterior, la progresividad resulta ser el principio que, al parecer, será esencial para culminar de forma exitosa este proceso en nuestro país.

## Bibliografía

- Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coords.) *Derecho a la información y derechos humanos, Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 37.
- Díaz López, Rubén, *Críticas a la transparencia 3.0* en Muñoz Delgado, José Alfredo (ed.2018), *La voz que clama*, núm. 3B/2018, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.
- Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco, Ugarte, Pedro (comps.) *Cien ensayos para el Centenario*, México, UNAM, 2017, Estudios Jurídicos, t. II.
- Fierro, Ana Elena, Gil-García, J. Ramón, *Más allá del acceso a la información, el uso de tecnologías de información para fomentar la transparencia, la participación y la colaboración en el sector público*, en Cejudo, Guillermo M, López-Ayllón, Sergio, Ríos Cázares, Alejandra (eds.), *La política de transparencia en México, Instituciones, logros y desafíos*, México, CIDE, 2012.
- Fuenmayor Espina, Alejandro, *El Derecho de acceso de los ciudadanos a la información Pública. Análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*, San José C. R., Oficina de la UNESCO para América Central, 2004.
- Gómez Gallardo, Perla, (Coord.) *Derecho de la Información, reflexiones contemporáneas*, México, Jus Libreros y Editores, 2012.
- González Llaca, Edmundo, (Coord.) *La Revolución del Derecho de acceso a la información ¿Para qué sirve?*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2012, [http://www.inap.mx/portal/images/pdf/book/revo\\_dere.pdf](http://www.inap.mx/portal/images/pdf/book/revo_dere.pdf)
- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, *INFOMEX*, México, 2007.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información*, 2019, <http://rendiciondecuentas.org.mx/diccionario-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/>
- Licona, Vite Cecilia, *La transparencia en México, antecedentes, situación actual y perspectivas* en Fiscalización, Transparencia y Rendición de cuentas, México, Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación LXIII Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, tomo 2.
- López Ayllón, Sergio, *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6º de la Constitución mexicana*, México, Instituto Nacional de

- Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2015, Cuadernos de Transparencia 17.
- *Democracia y acceso a la información*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos\\_libros/09\\_Democracia%20y%20acceso%20a%20la%20informacio%CC%81n.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/09_Democracia%20y%20acceso%20a%20la%20informacio%CC%81n.pdf)
- *La creación de la ley de acceso a la información en México: una perspectiva desde el ejecutivo federal en Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, México, D.F. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1407/3.pdf>
- López Noriega, Saúl, *Transparencia y el nuevo sistema de derechos humanos*, México, 2015, Cuadernos de Transparencia 22.
- Mendel, Toby, *Libertad de Información: Comparación Jurídica*, Segunda Edición, traducción al español a cargo de la Consejería de Comunicación e Información para los países andinos, UNESCO/Quito Rosa M. González, consejera Favio Almeida. Traducción: Sam DuBois, 2008, [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000158450\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000158450_spa)
- Merino, Mauricio, *El desafío de la transparencia, una revisión de las normas de acceso a la información pública en las entidades federativas de México*, México, Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, México, Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, 2005, Colección Sinergia número 5, <http://portal.iedf.org.mx/biblioteca/sinergia/Sinergia2005.pdf>
- Mesa Carrillo, Miguel, *Transparencia. La gran reforma en México*, en Fiscalización, Transparencia y Rendición de cuentas. Tomo 2, Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación LXIII Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México 2015.
- Orme, Bill, *Acceso a la Información: Lecciones de la América Latina*, UNESCO, 2017, Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información 8, <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002498/249837S.pdf>
- Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México Un acercamiento desde la Constitución*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2012.
- Recio Gayo, Miguel (Coord.), *Transparencia y el acceso a la información pública gubernamental a través de internet*, en La Constitución en la Sociedad y

Economía Digitales: Temas Selectos de Derecho Digital, México, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, 2016.

### Legislación

Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, [https://cotaipec.org.mx/repositorio/uploads/unidad\\_asesoria/file\\_5a70d28b94570.pdf](https://cotaipec.org.mx/repositorio/uploads/unidad_asesoria/file_5a70d28b94570.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos, <http://200.33.14.21:83/20121116060953-23.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://200.33.14.21:83/20150925053139-187.pdf>

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, [https://cotaipec.org.mx/repositorio/uploads/unidad\\_asesoria/file\\_5903cadb9fce5.pdf](https://cotaipec.org.mx/repositorio/uploads/unidad_asesoria/file_5903cadb9fce5.pdf)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <http://200.33.14.21:83/20141127054510-373.pdf>

Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Consejo Nacional, *CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 1, Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet*

y en la plataforma nacional de transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las directrices del pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, 2017, [https://cotaippec.org.mx/repositorio/uploads/unidad\\_asesoria/file\\_5a70d28b94570.pdf](https://cotaippec.org.mx/repositorio/uploads/unidad_asesoria/file_5a70d28b94570.pdf)

----- Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, [https://cotaippec.org.mx/repositorio/uploads/unidad\\_asesoria/file\\_5ee4265951970.pdf](https://cotaippec.org.mx/repositorio/uploads/unidad_asesoria/file_5ee4265951970.pdf)

#### Documentos electrónicos

Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE), Organización de los Estados Americanos, *El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos*, 2013, <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Estudio Especial Sobre el Derecho de Acceso a la Información*, 2007, <http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

Fumega, Silvana, *El uso de las tecnologías de información y comunicación para la implementación de leyes de acceso a la información pública*, Santiago, Chile, Ediciones Consejo para la Transparencia, 2014, [http://redrta.cplt.cl/\\_public/public/folder\\_attachment/55/1a/1a3b\\_6f48.pdf](http://redrta.cplt.cl/_public/public/folder_attachment/55/1a/1a3b_6f48.pdf)

Guerra Ford, Oscar M., *Plataforma Nacional de Transparencia*, Guadalajara, Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, 2016, Caja de Cristal, año 2, número 5, [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/caja\\_de\\_cristal\\_no\\_5\\_2016.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/caja_de_cristal_no_5_2016.pdf)

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Plataforma Nacional de Transparencia, información estadística*, 2020, [http://inicio.ifai.org.mx/nuevo/InfoEstadisticaPNT\\_Ligas.pdf](http://inicio.ifai.org.mx/nuevo/InfoEstadisticaPNT_Ligas.pdf)

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Plan nacional de socialización del derecho de acceso a la información*, 2018, <http://proyectos.inai.org.mx/plandai/>

Mendel, **Toby**, *Libertad de información: un derecho humano protegido internacionalmente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, *Revista Derecho Comparado de la Investigación*, núm. 1, enero – junio, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/decoin/article/view/33033/29996>

Serrano, Sandra, *Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos*, México, FLACSO-México, p. 5, disponible en <http://www.cjslp.gob.mx/SEMINARIO/programa/Panel%20IV/Enfoque%20de%20derechos.%20Operacionalizacio%C2%B4n%20de%20esta%C2%B4ndares%20internacionales.pdf>

#### Informes de organismos, asociaciones u órganos de Gobierno

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, *Informe anual de labores 2020, 2021*, [https://micrositios.inai.org.mx/informesinai/?page\\_id=519](https://micrositios.inai.org.mx/informesinai/?page_id=519)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ENAIID) 2019*, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enaid/2019/doc/enaid\\_2019\\_principales\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enaid/2019/doc/enaid_2019_principales_resultados.pdf)

Organización de los Estados Americanos, *Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública*, Comité Jurídico Interamericano, 2020, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/boletines\\_informativos\\_DDI\\_iCJI\\_Acceso\\_Informacion\\_Publica\\_Ley\\_Modelo\\_Marzo-2020\\_propuesta.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/boletines_informativos_DDI_iCJI_Acceso_Informacion_Publica_Ley_Modelo_Marzo-2020_propuesta.pdf)

#### Páginas de Internet

*Center for Law and Democracy*, <https://www.law-democracy.org/live/>

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, [www.cotaiepec.org.mx](http://www.cotaiepec.org.mx)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Comunicado de prensa núm. 103/20, Nota técnica*, 2020,

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH\\_2019.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH_2019.pdf)

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Cevinai, [https://cevinai-](https://cevinai-snt.inai.org.mx/course/index.php?categoryid=1)

[snt.inai.org.mx/course/index.php?categoryid=1](https://cevinai-snt.inai.org.mx/course/index.php?categoryid=1)

Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, <https://izai.org.mx/>

Fecha de recepción: 29 de marzo de 2021.

Fecha de aceptación: 13 de julio de 2021.